

no nacida de facultades privadas, especiales i particulares concedidas por los Cabildos a los Procuradores, sino de la lei. Asi como los deberes de un juez son los de administrar justicia en los negocios de su competencia, asi los de un Procurador parroquial son defender los intereses del distrito, porque para esto han sido creados. Mientras no se compruebe que el que ha representado en este juicio como Procurador ha dejado de ser lo, debe ser reconocido como tal, teniendo por lo mismo personeria bastante. Ademas, certificando el secretario de la alcaldia que el Procurador no se ha separado del destino, queda suficientemente comprobada la personeria, i asi se resuelve.

De autos consta: 1º. que el Procurador parroquial está en posesion de las fincas litijiosas; i 2º. que el Personero provincial tiene pendiente, desde el 28 de febrero último, un interdicto para recuperar la posesion de las mismas fincas.

Que el juez de primera instancia i el segundo parroquial hayan violado la Constitución, las leyes i varias ordenanzas, como alegó el Personero, no es la cuestion. Que el Cabildo tenga derecho a las fincas en cuestion, que la posesion dada a su representante se haya hecho con todas las formalidades legales, que las ordenanzas no pueden sobreponerse a los derechos concedidos por las leyes etc. etc, como ha sostenido el Procurador, nada de esto es la cuestion que hai que resolver. Ella es la siguiente:—El Personero provincial, entablado ante el juez 1º. de circuito un interdicto para recuperar la posesion de las fincas que se cuestionan, *perturba* al Procurador parroquial en la posesion que ha adquirido?—Esta es la sola cuestion; porque, como alega el Procurador, el que haya representaciones, el que se hable, el que se insulte, el que se levanten sumarios, el que se promuevan acusaciones, el que se den escándalos, el que se cometan delitos, nada de esto conduce a ella. Estos actos pertenecen a un orden distinto; estarán sujetos a la jurisdiccion criminal; pero de ellos no puede resultar otra cosa que un juicio criminal. A otro fin no pueden tender, porque los delitos no se impiden i reprimen sino con el castigo; i este no puede aplicarse en la decision de un interdicto de *retener* la posesion.

Comprobado el hecho del cual nace el derecho del Procurador parroquial para reclamar contra el que lo perturbe en la posesion, hai que examinar si ese derecho puede ser ejercido en la presente cuestion, o lo que es lo mismo, si el entablar una accion ante un juzgado es *perturbar* la posesion.—Ante un juez la palabra *perturbacion* no puede tomarse en su sentido lato i gramatical, sino en el legal; porque, si haciéndose uso de un derecho concedido por la lei se *perturba*, entónces tal perturbacion no puede prohibirse, pues la lei no la considera como tal.—Bien claro lo dice la regla 14 del título 34, partida 7, cuando establece que *NON FACE TURBO a otro quien usa de su derecho*; bien terminante es la lei 1ª título 13, lib. 4. R. C., cuando manda que *si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro o en paz, DEMANDELO*. La lei lo que prohibe es la fuerza, que puede ser hecha con armas o sin ellas, i contra ella es que admite los recursos ante los juzgados; i fuerza segun la lei 1ª título 10, p. 7ª, es cosa que es *hecha a otro torticerramente*, de que non se puede amparar el que la recibe. Sentados estos principios, hai que aplicarlos a la presente cuestion.

Tiene el Personero provincial derecho para entablar el interdicto de restitucion?—Si lo tiene: el artículo 223 de la lei 1ª, parte 2ª, tratado 2º. R. G. se lo da. Que la informacion que presente no sea completa, que no se pueda admitir interdicto contra interdicto, son cuestiones estas que el juez debe resolver de acuerdo o en contra de lo que se pide, pero no impedir que se entable la accion; porque *el que usa de su derecho no hace daño a otro*; i al hablar de derecho no se entiende que sea el que se resuelva lo que se pida, sino el de reclamar, el de pedir.

Si el Personero provincial *entiende* que la provincia tiene derecho a la posesion de las fincas que se cuestionan, él tiene el derecho de *demandarla*.

Si el Personero provincial tiene derecho para entablar el interdicto de restitucion, él no hace fuerza porque no obra *torticerramente*, i porque el uso del derecho destruye hasta la idea de fuerza.

La perturbacion de la posesion puede tener lugar, o porque se pretenda la misma posesion, o porque se inquiete i moleste en la que se tenga; pero ambos casos llevan consigo la idea de la fuerza: en el primero, por medio del despojo; i en el segundo, no dejando habitar, sembrar, etc. segun los casos, o impidiendo de cualquiera otra manera el uso pleno de la posesion. Pero cuando se entabla un interdicto, por este solo hecho, ni se despoja al poseedor, ni se le impide o restringe el libre uso de la posesion. El decreto de un juez restituyendo la posesion, seria el que causaria despojo, no el hecho de pedir. Si ese pedimento es injusto, el juez impedirá el despojo que con él se quiere causar, negándolo; si es justo, él devolverá un derecho perdido.

(Continuará).

## AVISOS.

### IMPORTANTE.

De la casa de habitacion del que suscribe se han perdido tres tomos del "Traité de l'exploitation des mines" par Combes i de la "Introduction a la Science de l'ingénieur" par Claudet, un volumen. El individuo que de razon de su paradero recibirá una gratificacion considerable, para lo cual puede entenderse con el Señor Demetrio Viana o con el infrascrito. Si el individuo en cuyo poder se hallen los ha habido por compra recibirá una suma igual a la que haya dado por ellos.

Medellin 22 de marzo 1855.

HENRIQUE BRECHE.

### DE VENTA.

Una posesion de tierras, ubicada en el paraje del Guanal, como un cuarto de legua distante de esta ciudad: está libre de todo gravamen; el terreno es sumamente feras, i las mejoras de casa i cercas son de poco valor. El que quiera comprarla puede dirigirse al Doctor Mariano Latorre, calle de Bolivar número 43.

## TOMA DE SEBASTOPOL.

Tomas Marquez ha establecido en esta ciudad en la esquina de la Cruz su taller de sastreria con un abundante surtido de telas buenas para toda clase de piezas. La persona que quieran ocuparlo en su profesion, serán servidos con prontitud i obtendrán sus vestidos hechos a gusto a precios equitativos.

Imprenta de Balcázar.